

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN
TEORÍA Y TÉCNICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES

CICLO 2.011 – 2.013 – CORRIENTES

*CLAUDIO MARCELO MORALES

TITULO: DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

SUMARIO: CONSIDERACIONES PREVIAS - INTRODUCCIÓN - EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - EL PROYECTO DE REFORMA - CRITICA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE REFORMA - CONSTITUCIÓN, DEMOCRACIA Y DIVISIÓN DE PODERES - EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL - LA FUNCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS ES LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA - JURADOS POPULARES EN LATINOAMERICA Y LA ARGENTINA - ARGUMENTOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS - Argumentos a Favor - Argumentos en Contra - CONCLUSIÓN

CONSIDERACIONES PREVIAS: El presente es una continuación del trabajo monográfico presentado por el suscribiente en el tercer módulo de la carrera (derecho constitucional); y para arribar a ello, concretamente se recurre a citas monográficas y bibliografía consultada, en la que en algunos párrafos es puntual y se deja constancias en las respectivas notas al pie de la página.

El trabajo tiene su sustento en un estudio a los proyectos para Democratizar la Justicia intentados por el Poder Ejecutivo Nacional, que innegablemente invitan a un análisis pormenorizado y a una crítica reflexiva acerca de los cambios que serían factibles para la justa administración de Justicia en la Argentina, y al mismo tiempo

de los necesarios equilibrios que son condición indispensable para respetar el principio de la forma republicana de gobierno adoptada por nuestra Carta magna en su Art 1º. Asimismo en el presente solo se profundiza en el tema de la reforma en lo concerniente al Consejo de la Magistratura.

INTRODUCCIÓN: Nuestro país sentó en su carta magna la forma de Gobierno Democrático Republicano, cuyo presupuesto es un esencial equilibrio entre los tres poderes, y la independencia de cada uno de ellos, sentando la eficacia del control mismo sobre los gobernantes y la limitación de su acción, entre otros mecanismos por la periodicidad en el ejercicio de los cargos, en conjunción con el control que ejercen los jueces de la constitucionalidad y legalidad de los actos de gobierno.

En la República los gobernantes están al servicio de la Ley, y no las leyes al servicio de quienes gobiernan y la independencia de los jueces es la garantía para que ello se cumpla.

El proyecto de reforma judicial impulsado por el PE, busca achicar la brecha entre la Constitución real y la Constitución como papel. Así, si se pretende Democratizar la Justicia, es necesaria una participación ciudadana amplia en todos los poderes. Esto se logrará no con una reforma parcial de algunas normas referidas al Poder Judicial como se pretende, sino con una reforma constitucional, simplemente porque las cuestiones planteadas así lo demandan.

Lanzado ya el debate, hoy muestra una polarización, que va camino de formar posiciones enfrentadas en las que los intereses políticos-sectoriales se impongan sobre la racionalidad del diálogo, y ya a la fecha existen decisiones judiciales ante los innumerables planteos realizados ante los tribunales federales.

La base debe quedar sentado en la idea indeclinable que el pueblo debe aprender a dialogar y convivir en un clima de amistad social, donde lo mas importante es que el que piensa distinto no sea un enemigo, sino un compatriota con quien conversar, en la búsqueda del bien común, que es la garantía del bien personal, familiar y

asociativo y la finalidad esencial de la política y del Estado que tiene el deber específico de armonizar con justicia los diversos intereses sectoriales.

El servicio de Justicia es una atribución y una obligación ante todo de las provincias y cualquier reforma que se proyecte, debe tener como norte el derecho de los más débiles y desprotegidos y la pronta resolución de las causas.

Asimismo, después de treinta años de democracia, carece de sentido vincular al actual Poder Judicial con la dictadura militar. Todos los jueces actuales, han recibido el acuerdo del Senado y la designación del Poder Ejecutivo según mecanismos basados estrictamente en los mandatos de la carta magna. Y en ese mismo concepto, si hay jueces que no están a la altura de las exigencias éticas y técnicas que sus cargos requieren, son los mismos miembros del poder político, y el mismo Consejo de la Magistratura, los que deberán hacerse su mea-culpa por haberlos seleccionado o sostenido en los cargos, y en todo caso por haberlos puesto en funciones, y caso por caso, utilizar los mecanismos de remoción previstos por la ley.

Deben considerarse inadmisibles las presiones sobre los jueces y los condicionamientos que puedan imponer los grupos o poderes, como por ejemplo el económico, y que en caso de comprobados deben recibir las correspondientes sanciones con todo el rigor de las leyes vigentes que ya existen para eso, debiendo en todo caso ser cotidianamente perfeccionadas de ser menester.

Asimismo, es imposible pretender independencia judicial si seguimos insistiendo ciegamente en que el sistema judicial argentino sea administrado íntegra y exclusivamente por profesionales del derecho, pues el modelo sólo provoca debilidad estructural y ha producido un divorcio total de la ciudadanía con el Poder Judicial.

Por ello, el punto de partida para democratizar la Justicia debe emprender por la línea de cumplir con nuestra carta magna e instaurar el juicio por jurados clásico, como lo quisieron y legislaron los fundadores de nuestra república, pero he acá que

no solo debe implantarse en materia penal, sino que debería utilizarse para todas las ramas del derecho (art. 24 de la Constitución).

Sólo cumpliendo con esta exigencia constitucional, por su efecto práctico y por el alto contenido simbólico que poseen las decisiones judiciales cuando las toma el pueblo, se irá allanando el camino para dar contenido real a la democracia participativa.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Breve reseña histórica: la incorporación del Consejo de la Magistratura al poder judicial de nuestro país mereció un largo debate preliminar. Era imprescindible efectivizar la designación de magistrados y la remoción de los jueces, aislándolas de las consideraciones y disputas político-partidarias; razones mas que suficientes para instaurar el organismo.

El consejo era ajeno a lo tradicional en el poder judicial argentino, que desde siempre estaba orientado al sistema continental europeo, y no representaba estrictamente un poder del Estado, y he acá que la creación significó el comienzo de la independencia de la judicatura, respecto del Poder Ejecutivo, situación insólita a la organización constitucional argentina antes de 1994.

Ante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el Poder Judicial Argentino, para con los demás poderes, era necesario fortalecerlo, otorgándole mayor independencia y operatividad, y tal presupuesto fue lo que motivó la creación oportuna del Consejo de la Magistratura, en la ref. 1994.

Pero sobre la misma incorporación del consejo, la doctrina se dividió con respecto a la oportunidad de la incorporación del Consejo de la Magistratura y a la correspondencia de ese organismo con nuestro sistema judicial vigente; pero coincidió, en un todo en cuanto a la extensión de las atribuciones que se le asignaron.

Sostuvo Sagües –con frase que es toda una definición acerca de la importancia del instituto- que “la entrada en escena del Consejo de la Magistratura ha sido espectacular. Parece un superconsejo ... es el órgano de gobierno del Poder Judicial ... dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial. La *Corte Suprema es aquí la gran perdidosa*: se le quitó la dirección del Poder Judicial, una medida casi inimaginable en el derecho argentino, *y que solamente se entiende ante la situación de vulnerabilidad que lo aqueja*”¹.

En síntesis, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, fueron creados para despolitizar al Poder Judicial de las tareas no ligadas directamente con la función jurisdiccional.

Integración de Consejo del Magistratura: nuestra carta magna entrega pautas y criterios generales sobre la integración del Consejo, que será “*periódicamente*”, dando la pauta que sus miembros no gozan de “*inmovilidad*” en sus cargos, como la tienen los magistrados judiciales, hasta los setenta y cinco años².

La disposición constitucional impone la integración del Consejo con representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular; de los jueces de todas las instancias; de los abogados del a matrícula federal y de *otras personas* del ámbito académico y científico. Como se advierte, se dejó a criterio de los legisladores la determinación del número de integrantes del Consejo; el establecimiento de un *determinado equilibrio* entre la representación de los distintos sectores; la cantidad, calidad –y acaso representatividad- de las personas del ámbito académico y científico; los requisitos generales de elegibilidad de los componentes del Consejo;

¹ SAGÜES, NESTOR PEDRO, *Constitución de la Nación Argentina. Introducción*, Ed. Astrea, Bs As; 1995, pag. 499.

² Conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 4 de la CN, aunque esta norma ha sido declarada nula por la CSJN e el caso “*Fayt, Carlos S.*” *Fallos* 322:1616 (1999), La Ley, 1999-F, 130. - Citado por GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T II, pag. 488.

los métodos de elección de todos ellos; la duración en el mandato y, eventualmente, sus remociones³.

Funcionamiento del concejo de la Magistratura: Conforme a lo dispuesto por la ley 26.080, el consejo *funciona en plenario*, con un *quórum* de siete integrantes y adopta sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que se requiera una mayoría especial establecida en la ley; por medio de sus cuatro Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; de Disciplina y de Acusación; de Administración y Financiera; y de Reglamento y de los organismos auxiliares que al efecto de creen. Sigue existiendo un Secretario General y un Administrador General del Poder Judicial de la Nación⁴.

Naturaleza del Consejo de la Magistratura: forma parte del Poder Judicial, pero sin funciones jurisdiccionales.

Composición del Consejo de la Magistratura: El consejo está hoy integrado por trece miembros: tres (3) Jueces, garantizándose la representación de los magistrados de Cámara, de primera instancia y con competencia federal en el interior de la República; seis (6) Legisladores: tres (3) por cada cámara y en éstas, dos (2) por la mayoría y uno por la primera minoría; dos (2) representantes de los abogados de la matrícula federal, uno de ellos con domicilio real en cualquier punto del interior del país; un (1) representante del Poder Ejecutivo; y un (1) representante del ámbito académico y científico (profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, de reconocida trayectoria y prestigio). Aunque ya no se requiere que el representante del ámbito académico sea profesor titular, se sigue exigiendo que lo sea de universidades de gestión pública⁵.

³ GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T II, pag. 488

⁴ GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T II, pag. 494.

⁵ GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T II, pag. 493.

Duración en el cargo: los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años en sus cargos (pudiendo ser reelectos con intervalo de un período). Los legisladores o el representante del Poder Ejecutivo cesan en su cargo (debiendo ser reemplazados) si cambian las calidades de función de las que fueron seleccionados. El Presidente y Vice del Consejo de la Magistratura son designados por la mayoría absoluta del total de sus miembros y duran un (1) año en sus funciones⁶.

Atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1. *Selección de Magistrados:* el Art 114 CN, en referencia a su participación en el nombramiento de magistrados, únicamente se instituyó su competencia para seleccionar en concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores y para emitir ternas vinculantes para la designación de esos jueces, terna que será elevada al Presidente de la Nación, quién obligatoriamente elegirá uno de los candidatos propuestos (y no otro que no integre la terna), y luego, con decisión fundada, enviará la designación al Senado Nacional, para que emita su acuerdo o su rechazo al candidato.

2. *Funciones Disciplinarias:* las faltas cometidas por los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, facultan al Consejo de la Magistratura a decidir sobre la aplicación de sanciones que van desde “*advertencias y apercibimientos*” hasta “*multas*” de hasta el 30% de los haberes de los magistrados.

3. *Acusación de Magistrados:* la Comisión Disciplinaria y Acusación, dice que a abran los procedimientos para remover a los jueces o suspenderlos. La Función de Acusar es una función de Fiscal.

4. *Administración del Poder Judicial:* el consejo administra los recursos del Poder Judicial a través del dictado de reglamentos económicos y ejecutar su presupuesto⁷.

⁶ ORIHUELA ANDREA M., *Constitución Nacional Comentada*, 4º Edición, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2008, pag. 190.

⁷ ORIHUELA ANDREA M., *Constitución Nacional Comentada*, 4º Edición, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2008, pag. 189.

5. *Competencia Reglamentaria*: el consejo Dicta los Reglamentos sobre la organización judicial de los jueces inferiores y los necesarios para asegurar la independencia de los jueces y efectiva administración de justicia.

EL PROYECTO DE REFORMA

Con el lema “Democratizar la Justicia”, el Poder Ejecutivo ha propuesto reformar al Poder Judicial, y a tal fin se envió al Poder Legislativo una conjunto de proyectos de ley, que incluyen nutridos aspectos de la organización y funcionamiento de nuestros tribunales, que se pretenden reformar.

La Reforma al Concejo de la Magistratura es uno de los ítems del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, que precisamente pretende reformar el órgano que cumple una función esencial en el procedimiento de selección y remoción de los jueces federales, el “Consejo de la Magistratura”, con un basamento ideológico técnico/crítico cuya pretensión es ni mas ni menos que reformar la elección de los representantes de los jueces, abogados y académicos, para que los mismos sean elegidos mediante el sufragio universal, a propuesta de los partidos políticos.

Esta polémica medida, ha sido suficientemente tratada por los medios, la doctrina y últimamente tiene expedición en los tribunales, pues el proyecto presenta ahora la iniciativa que busca la ampliación de la representación del estamento de los “académicos y científicos”, habilitándose por esta vía que integren el Consejo especialistas en disciplinas ajenas al Derecho (SIC). Y en este ámbito, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo se propone reformar el art. 2 de la ley 24.937, y establecer que integrarán el Consejo de la Magistratura “seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio Universal”.

Llama poderosamente la atención que en el mensaje de elevación que acompaña al proyecto no se explica el porqué de la elevación del número de representantes, que pasa de uno a seis. Dado que el número de representantes académicos vigente fue fijado por una ley justamente promovida por la actual titular del Poder Ejecutivo (¿?).- Lo que sí se explica en el mensaje de elevación es el motivo de la modificación que permitiría la elección de científicos y académicos que se desempeñen en campos ajenos a lo jurídico cabe suponer que el cambio no obedece a cuestiones de principios, sino únicamente responde a un criterio de conveniencia política coyuntural, que está en franca colisión con nuestra carta magna.

Analizando en síntesis, el resto de las intervenciones de ese debate, resulta que el único sentido en que fue tratado este artículo en la Convención Constituyente de 1994, fue en el de que los representantes del ámbito académico y científico debían ser del campo jurídico. Por el contrario, no hay una sola referencia a que dichos representantes podían ser académicos o científicos provenientes de otras disciplinas.

Como resulta obvio, durante los casi veinte años de vigencia de la Constitución de 1994, se ha interpretado pacíficamente el artículo 114, CN en el sentido de que los representantes académicos del Consejo están limitados al ámbito jurídico.

Ello se verifica, desde luego, tanto a nivel nacional con las leyes 24.937 y 26.080, como a nivel provincial.

En este último sentido, se observa que las Constituciones de Santa Cruz, Formosa, Mendoza, Salta, La Pampa, Tierra del Fuego, San Juan, Río Negro, Santiago del Estero, Neuquén, Chaco, Chubut, San Luis y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

tienen previsto un Consejo de la Magistratura, pero no lo integran académicos de ningún campo⁸.

Paralelamente, otras Constituciones provinciales que prevén un Consejo de la Magistratura, sí se refieren a este tipo de representantes académicos. Pero en todas y cada una de estas jurisdicciones se ha interpretado que los académicos o científicos debían provenir exclusivamente del campo jurídico. La Constitución de Corrientes, en su art. 194, fija como miembro a «un (1) profesor titular por concurso de la Facultad de Derecho de una universidad pública estatal».

Por lo tanto, por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe una sola razón jurídica que habilite la interpretación que el Poder Ejecutivo pretende darle al art. 114 de la Constitución Nacional. La iniciativa legislativa no se ajusta a la letra de la Constitución ni a la interpretación que de ella han hecho los Convencionales Constituyentes de 1994 y, por más de 20 años, los poderes constituidos.

CRITICA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE REFORMA

Innegablemente de concretarse el proyecto en Ley vigente, estaríamos ante una flagrante violación al art. 114 de nuestra Carta Magna, porque acarrearía una vergonzosa politización de la Justicia, y esto es así porque si no son los jueces, abogados y académicos quienes votan y eligen a sus representantes, no puede hablarse jurídicamente de representación en el poder judicial⁹.

⁸ Monografía - Título: Reforma a la Justicia: la integración del Consejo de la Magistratura por académicos ajenos al ámbito jurídico es inconstitucional - Autor: Oyhanarte, Martín (h.) - Fecha: 10-abr-2013.

⁹ Monografía - Título: Reforma a la Justicia: la integración del Consejo de la Magistratura por académicos ajenos al ámbito jurídico es inconstitucional - Autor: Oyhanarte, Martín (h.) - Fecha: 10-abr-2013.

El *Proyecto de Reforma del Consejo de la Magistratura*, se asienta en que la supuesta apertura democrática permitiría un “abordaje interdisciplinario” y un “aporte desde los distintos sesgos del saber humano”. Curiosamente, se pretende fundamentar la iniciativa con cita de la intervención del convencional Hitters en la reforma de 1994, y de los antecedentes del derecho español.

Esta iniciativa es inconstitucional, ya que viola de manera grosera lo previsto en el art. 114 de la Constitución. Ello, en tanto prevé la elección por sufragio universal de los representantes de jueces y de abogados, quitándoles a estos una facultad exclusiva de decidir quiénes los representarán en el órgano de administración del Poder Judicial, al igual que los abogados. Lo mismo ocurre en relación con los técnicos y científicos. En la actualidad son los mismos jueces y abogados quienes eligen a sus representantes a través de los organismos directivos de sus actividades en la que toman parte en calidad de electorado magistrados y letrados de la Capital y de las provincias. Asimismo, se determina que los técnicos y científicos también serán elegidos por sufragio y que no es necesario que se trate de abogados.

No existe ningún antecedente o razón jurídico-constitucional que habilite a esta reforma.

En primer lugar, está la letra de la Constitución. En el art. 114, nuestra ley fundamental dice: *...“El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”*.

Queda claro que, según la Constitución, la ley podrá determinar el “número” de integrantes y la “forma” de su elección, pero en ningún caso queda a criterio del legislador definir las “calidades” o “requisitos de idoneidad” que estos deben reunir. De modo que no resulta libre para el Congreso la interpretación del concepto constitucional de “personas del ámbito académico y científico”.

A fin de dilucidar este concepto, el puro análisis textual podría dejar alguna duda acerca de si los representantes del mundo académico y científico deben provenir del campo jurídico o no.

Desde mi punto de vista, una interpretación de buena fe no puede obviar el contexto y el espíritu del art. 114 CN, que se propone crear un órgano profesionalizado, con representación estamental de los distintos ámbitos de la vida jurídica, de la cual la actividad académica es uno muy importante.

De otra perspectiva ¿qué sentido tendría exigir la calidad de “Académico”, si esa versación especial y profundizada no recae en el campo estrictamente jurídico? Supongamos que a partir de esta reforma se pretendiera elegir a un Ingeniero Agronomo, ¿por qué exigiría la Constitución que ese Ingeniero sea además “Académico”, si esa especialización científica en Agronomía no agrega nada a la función constitucional que iría a desempeñar? Para el caso, para opinar desde la ignorancia en materia jurídica, daría lo mismo cualquier ingeniero, y el grado académico en nada influye.

Esto es así pues si el Constituyente hubiera querido abrir esta representación estamental a académicos de campos no-jurídicos, lo razonable hubiera sido que así lo dijera expresamente, y lleva a preguntarme ¿como la pura letra ha dejado un margen para la manipulación del concepto?. Por ello, hay que aclarar definitivamente el punto de la letra en nuestra carta magna.

Es indispensable analizar el debate de la Convención Constituyente de 1994, como fuente preferente de interpretación¹⁰. Y allí nos encontramos con que los pocos convencionales que se refirieron expresamente al punto dieron por cierto que el art. 114 se refería exclusivamente a científicos o académicos del campo del derecho. Por ejemplo, la convencional María del Carmen Falbo fue concluyente cuando dijo que el artículo requería que “...estén las mejores personas pertenecientes a las

¹⁰ Conf. Fallos 322:1726, 333:633, etc CSJN.

[academias de derecho]...”¹¹. Más locuaz resultó, por su parte, Juan C. Hitters. La opinión de este convencional es doblemente significativa, por cuanto el proyecto de ley bajo análisis lo cita expresamente en su apoyo, donde dijo al respecto que el modelo que se seguía era esencialmente aquel previsto en la Constitución del Reino de España y que allí «...integran este Consejo (catedráticos del derecho) y abogados con quince años de antigüedad». Aclaró Hitters que en aquel país, tomado como modelo, el Consejo «está compuesto por 20 miembros y un presidente, de los cuales doce son jueces y ocho [profesores y juristas] de gran capacidad, como reza la Constitución»¹². Sale a la luz que la opinión del convencional Hitters fue exactamente la opuesta a la que postula el proyecto del Ejecutivo¹³.

Es menester no dejar de lado que en lo sustancial son los órganos derivados de la voluntad popular quienes tienen a su cargo la tarea de nombrar a los jueces. En primer lugar el Ejecutivo nombra, cada vez que se produce una vacante, cuando escoge de la terna que le eleva el Consejo a quien considere más apropiado en cada caso. Luego el pliego es enviado al Senado para que este órgano preste el correspondiente acuerdo. Por otra parte, los dos poderes políticos también están representados en el Consejo a través de legisladores -diputados y senadores- y un representante del Ejecutivo. A esta peligrosa novedad se le agrega la modificación del régimen de mayorías, pues en adelante se disminuye la mayoría de dos tercios de miembros para la elevación de la terna y para la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, a la mayoría absoluta de miembros. Cantidad que será fácilmente alcanzable por el oficialismo de turno.

¹¹ Diario de Sesiones, 3era. Sesión Ordinaria, 28 de julio de 1994.

¹² Diario de Sesiones, 3era. Sesión Ordinaria, 28 de julio de 1994.-

¹³ Monografía - Título: Democratizar la Justicia, descolonizar el saber: el proyecto de reforma judicial - Autor: Monzón, José M. - Fecha: 19-abr-2013.-

Ello así, semejante cambio no puede ser visto sino como un intento de dominar a la Justicia, en detrimento de los intereses de los justiciables. Se considera de manera grotesca al Consejo como un ámbito de decisión política en el que se debe preservar la primacía del partido que ocupa el Poder Ejecutivo y controla el Legislativo. Precisamente el sentido de una Justicia independiente es que ella sea capaz de controlar los actos de los otros dos poderes y no de someterse a la voluntad de quienes se suceden como sus titulares.

CONSTITUCIÓN, DEMOCRACIA Y DIVISIÓN DE PODERES

La democracia en nuestro país, tiene su sustento en lo señalado por el Art 1 de la CN, cuando establece que la Nación Argentina adopta la forma *Representativa, Republicana y Federal de Gobierno*. Una expresión y una frase del texto constitucional que son particularmente importantes para la hermenéutica de éste artículo. En efecto los constituyentes de 1853 no crearon una forma de gobierno sino que –según los miembros informantes de la Comisión que redactó el proyecto, Gorostiaga y Gutiérrez- la adoptaron, tomándola del modelo norteamericano. Pero la elección de ese modelo –representativo, republicano y federal- lo fue conforme a lo establecido por la misma Constitución¹⁴.

El Art 1 CN es una declaración que no crea derechos subjetivos para las personas¹⁵, pero se ha constituido en una fuente relevante en el desarrollo de los derechos y en el afianzamiento de las garantías constitucionales, ya que ha puesto de manifiesto los límites del poder en la reglamentación de aquellos. De allí que pueden invocarse

¹⁴ Conf. GONZALEZ CALDERON, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino*, J. Lajouane y Cía. Editores, Buenos Aires, 1917, t. I, pag. 382; citado por GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T I, pag. 17.

¹⁵ Conf. SABSAY, DANIEL A. Y ONAINDIA, JOSE M., *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentarios de su texto luego de la reforma de 1994*, Errepar, 1ª ed., Buenos Aires, 1994, pág. 21.

los principios y notas de la república y las demarcaciones de competencias del federalismo en la defensa administrativa o judicial de derechos y garantías.

Asimismo de la letra del mismo Art 22 CN, se desprende que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución.

El sistema Republicano se define como un sistema político de división y control del poder.

En la Constitución Argentina la separación de los poderes se expresa de tres modos diversos. En primer lugar la clásica división tripartita entre los *poderes* “Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. En segundo lugar, la división federal, que reconoce, en principio, dos orbitas territoriales de poder: el central, federal o *nacional*, tal como lo denomina la Constitución, y los locales o provinciales...Esta separaciones del poder –en realidad entre los órganos- implican atribuciones propias y cooperación compartida entre todos ellos. La Finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el Art 29 de la Constitución Argentina¹⁶.

En el sistema de la república democrática, la separación de poderes fue dispuesta para controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas.

A través del Juicio por Jurados, la Democracia ingresa al Poder Judicial y el proceso se transparenta, ya que el poder judicial no es solamente para Abogados, es para toda la gente.

Ahora bien, la discusión está centrada en la legitimad del pueblo soberano para participar de las decisiones en los tres poderes del Estado. Ello lleva indefectiblemente al razonamiento de que el pueblo no profesional del derecho, esto

¹⁶ GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T I, pag. 23.

es el individuo en general, tal cual es la persona común, que no conoce a profundidad la ley, está legitimado por nuestra carta magna para actuar en el Poder Judicial, tomando decisiones en lo que a justicia precisamente se refiere; la pregunta del millón es si ¿el individuo común sería capaz de tomar decisiones por si solo, individualmente, para lograr hacer justicia? o lo que es lo mismo ¿está el pueblo preparado para intervenir en la justicia?. Ésta respuesta se obtuvo ciertamente durante un simulacro de un juicio por jurados que se realizó en Mar del Plata, donde luego de terminado todo el proceso simulado, una de las personas que había actuado como jurado, se acercó al Dr. Iván Budassi (uno de los Organizadores) y le contó que a su marido lo habían matado durante un robo. Si bien ella sí estuvo de acuerdo con la condena que los jueces le dieron al acusado, confesó que: ***“Sinceramente, asistí cada día de audiencia y no entendí nada de lo que estaba pasando, era como si hablaran en otro idioma”*** (sic); He acá donde sale a la luz uno de los problemas del sistema, que es en sí mismo un presupuesto insalvable para buscar un resultado adecuado en los procesos de Juicios por Jurados, innegablemente **“Durante la sustanciación de los juicios por jurados, tanto fiscales como abogados deberán hablar en castellano, es decir, salirse de la jerga que acostumbramos los juristas, para que tanto el acusado como la posible víctima y sus familiares puedan entender el proceso que los involucra de lleno en sus intereses”**.

EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El derecho liberal y garantista declamado desde el siglo XVIII, reclama la reflexión sobre el poder punitivo del Estado que se encarga de encuadrar el actuar de los particulares dentro del derecho vigente.

Nuestra constitución desde su primera redacción en 1853 exigía, de acuerdo con la forma de organización institucional republicana y democrática, que el juzgamiento

sobre determinados conflictos se realice por el sistema de juicios por jurados, siguiendo el tradicional esquema anglosajón.

Nuestra Carta Magna, tal cual su redacción actual (ref `94) exige esto en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

Así pues, en el capítulo correspondiente a declaraciones, derechos y garantías, la CN establece en el **art. 24: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados"**;

La disposición contiene un mandato histórico del constituyente al Poder Legislativo Federal, para que éste perfeccione la *independencia jurídica*, que está aplazada de realizarse desde 1853. **El juicio por jurados implica una participación de algunos ciudadanos, representante del pueblo, sin formación jurídica, quienes determinan sobre la culpabilidad o inocencia del o los imputados, y se expiden sobre los hechos llevados al litigio, no sobre el derecho se deberá aplicar, ya que esto depende del magistrado experto en leyes que es quien dirige el proceso.**

El juicio por jurados hasta la actualidad, no ha logrado arraigarse en la estructura judicial de la República Argentina, a pesar de varios impulsos, y como tal se ha configurado una **inconstitucionalidad por omisión legislativa**.

El mandato constitucional del Art 24, deja en claro que todo ciudadano debe ser juzgado por un juicio por jurados, pero así también no es un imperativo para todos los casos, sino un derecho de cada ciudadano que bien podría ser declinado.

La disposición del art 24 referida al juicio por jurados, aunque incumplida, ha sido ratificada por la Convención Constituyente de 1994, por lo cual la obligación de instituirlo por parte del Congreso se mantiene en pie. Antes de ello. La Corte Suprema sostuvo que los arts 24 y los entonces arts 67 y 102 (hoy 75 y 118) de la Constitución Nacional no han impuesto al Congreso el deber de proceder

inmediatamente al establecimiento de juicios por jurados, al igual que el art 24 no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todas sus ramas¹⁷.

La Carta Magna en **el art. 75 inciso 12 dicta**, como una atribución del Congreso, "*Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*";

En armonía con los arts. 24 y 118 CN, se dejó sentado que corresponde al Congreso crear y organizar los juicios por jurados para entender en las cuestiones de hecho en materia criminal, y como se expresara ut supra, la CSJN sentó doctrina en 1911 sobre las disposiciones constitucionales no le imponían al Congreso la obligación inmediata de crear los juicios por jurados¹⁸.

Por su parte, la reforma de 1949 los suprimió de la Constitución Nacional y las respectivas enmiendas de 1957 y 1994 los reestablecieron y mantuvieron. En consecuencia; no cabe más que instrumentarlos¹⁹.

Asimismo en lo atiente a las atribuciones del Poder Judicial, el **art. 118 reza: "Todos los juicio criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación**

¹⁷ Conf. "*Ministerio Fiscal c/ La Fonda*", Fallos 165:258 (1932); citado por GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T I, pag. 411.

¹⁸ Conf. "*Ministerio Fiscal c/ La Fonda*", Fallos 165:258 (1932).

¹⁹ GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013, T I, pag. 183.

concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicio se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio".

Es este último de estos artículos el que expresa con claridad que el juicio por jurados es el procedimiento legal y constitucional para imponer una pena en la Argentina. Se relaciona, así, al jurado con la forma de organización de la cosa pública en una república democrática, pero he acá que también se demuestra que el juicio penal es una institución política que afecta a todos los ciudadanos y no sólo al acusado.

Atento al carácter programático de estas normas y a la omisión legislativa por parte del Poder Legislativo Nacional, es evidente que el mandato fue renovado por el constituyente en la reforma realizada en 1994, que a pesar de los cambios de numeración, se mantienen las cláusulas y espíritu del legislador en lo respectivo al **"JUICIO POR JURADOS"**.

En la Constitución Nacional se orienta hacia la oportunidad de darle participación al pueblo en una función que hasta ahora, está reservada para el Estado, como lo es la Administración de Justicia, en el ámbito penal.

Esta posibilidad lleva a debatir sobre la adecuada inclusión del juicio por jurados en nuestro ordenamiento de forma, dándose la posibilidad de utilizar esta herramienta procesal de acuerdo al mandato constitucional.

Es claro que el constituyente dejó sentado la posibilidad de implantar en la ley procesal el juicio por jurados pero no exigió términos ni plazos para ello, dejando la consideración del Poder Legislativo la necesidad o no de la implantación según sea o no acorde a las circunstancias futuras en la organización de la judicatura.

El constituyente estableció, en los tres artículos citados, un mandato a los legisladores, de establecer el Juicio por Jurados, ya que estaban convencidos, en su

concepción liberal, que se protegerían las garantías y los derechos de los ciudadanos.

Bielsa y Bidart Campos sostienen idéntica postura en que "la obligación constitucional de implantar el jurado no ha sido impuesta por la Constitución en una forma urgente o imperiosa. Ha sido impuesta al Congreso para el momento en que él considere que debe establecerse el jurado."

Sorprende y en gran medida como el juicio por jurados, ya esté regulado y en funcionamiento en Estados Provinciales (vgs: Córdoba, Bs As, Chubut), y avanzados a la legislación Nacional, sobre la interpretación de estos postulados constitucionales, y con marcado éxitos en algunos procesos.

LA FUNCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS ES LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

El sistema de juicio por jurado "consiste en someter al veredicto de un cuerpo de carácter popular, la culpa y la responsabilidad de los procesados por delitos, de manera que cada miembro de ese cuerpo se determine de acuerdo con su ciencia y conciencia a ese respecto, pronunciándose sobre los hechos y la imputabilidad resultante, no aplicando el derecho el que sólo es realizado por un juez técnico".

Desde la Grecia clásica la condición de ciudadano se definía por la participación en la administración, del gobierno y de la justicia. Con la concepción del modelo tripartita de distribución de poderes, Montesquieu, insiste en el ámbito privilegiado de una soberanía ejercida en forma limitada y que en el poder punitivo debe estar cabeza de todos los ciudadanos que constituyen el pueblo. Para todos los ilustrados, el sistema de jurados era tan imprescindible como el voto universal en un sistema dónde la soberanía se ejerce por todo el pueblo.

El juicio por jurados, es sólo una expresión de ese diseño democrático, ya que representa el poder en el sentido más amplio, y tal es así que el enjuiciamiento ante

los pares, es una forma de desalojar al soberano de aquel lugar inconveniente, el de ser el “decisor” de la verdad. Los procesos llevados adelante por Jurados Legos, permiten al pueblo participar en el ejercicio de la administración de justicia y como tal es una forma de democracia semidirecta.

La función de garantía del juicio por jurado nace de la tensión que se interpola entre el poder y el ciudadano que reclama justicia, pero ante la incertidumbre, el descreimiento, la pérdida notable de valores y la inseguridad jurídica, el Juicio por Jurados es una solución directa y necesaria de la vida democrática de los argentinos, y asimismo resulta una herramienta para evitar los abusos de poder, fundamentado en la soberanía popular y en el derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares, fundado en el principio de Justicia y en el debido proceso.

Está claro que la única función del jurado popular en materia penal, se constriñe a decir sobre los hechos llevados al litigio, o sea el supuesto fáctico del derecho invocado por el acusador; el jurado lego, solo se expide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, y la aplicación del derecho queda en manos del juez técnico del proceso.

JURADOS POPULARES EN LATINOAMERICA Y LA ARGENTINA

El Jurado es una institución que llega a nuestro conocimiento mediante el derecho anglosajón, íntimamente ligada al sistema jurídico del “Common Law”.

En un principio los legos que eran llamados a integrar los jurados no iban en calidad de juzgadores, sino de testigos, en razón del particular conocimiento del hecho sometido a discusión, acompañaban a la víctima dentro de un sistema acusatorio.

El tiempo transformó la institución en juzgadora de la culpabilidad del imputado, y durante mucho tiempo cumplió la noble función de limitar el poder del monarca, ya

que su poder omnisciente no podía imponerse en las sentencias judiciales, era el pueblo quien se encargaba de administrar justicia a sus pares.

Esta institución que tiene sus orígenes anglosajones, se encuentra en desuso y quien dice, sino en posible derogación en el lugar de su nacimiento, debido a la onerosidad y la lentitud a la que quedan estigmatizados los procesos criminales por una sentencia de un jurado popular. Y ya teniendo en cuenta que nuestro sistema argentino es dinámico, pero muy lento, en este caso, recordemos cual sería una de las desventajas de este sistema en la actualidad.

¿Qué diferencia existe entre los resultados de juicios por jurados constituidos por magistrados profesionales del derecho y otros en los que el fallo es dictado por la gente común que interviene en la administración de la justicia?

En los últimos tiempos, la justicia Tucumana falló en el caso Marita Verón. No conozco, como tantos otros, los detalles procesales pero si llamó poderosamente la atención la gran reacción social en contra del fallo arribado por el tribunal del juicio. Así también, con posterioridad a ello, se ha hablado y especulado mucho sobre quiénes fueron los jueces de la causa; cuáles podrían ser sus intereses, su historial y sus conexiones con el mundo político.

Este tipo de especulaciones no se darían cuando es el propio pueblo quien toma las decisiones y esto es así, pues citando un caso en particular sucedido en la provincia de Córdoba, el ejemplo clásico lo tenemos en la provincia de Córdoba, ocurrió en la pequeña ciudad de San Francisco, donde incluso hubo una pueblada de más de 5.000 personas pidiendo se condenara a quien se sospechaba había asesinado a su esposa. Sin embargo, luego de terminado el juicio, en deliberación, el jurado terminó absolviendo al imputado porque consideró que no había pruebas suficientes para la condena del mismo. Podría pensarse, que no hubo ninguna reacción popular: simplemente porque la gente de la comunidad sintió y entendió que **era ella misma quien había dado el veredicto** a través de los juicios por jurado.

La provincia de Córdoba tiene instaurado el juicio por jurados desde el 2005, donde el jurado, se compone por dos jueces profesionales y 10 ciudadanos. Son requisitos para ser miembro de un jurado, tener entre 21 y 70 años de edad, contar con el pleno derecho del ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir.

El primer juicio oral y público en el que se utilizó el sistema de jurados populares, aprobado en la provincia de Córdoba por la ley N° 9.182, se realizó en la Cámara del Crimen de la 5ta Circunscripción Judicial, en los tribunales de la Ciudad de San Francisco en el cual fue la primera en realizar esta experiencia judicial.

El proceso por el **Caso Brito** –que marco un cambio en la historia judicial de la provincia- se realizó con la participación de doce jurados populares, ocho titulares y cuatro suplentes. El mismo se extendió a través de cuatro días y también tuvo la participación de unos dieciocho testigos.

Se trató de un proceso por *"homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido con alevosía"* hecho del que el acusado era Víctor Fernando Luna.

Cabe recordar que es obligatorio implementar este sistema en todos los casos de homicidio calificado, homicidio en ocasión de robo, secuestro seguido de muerte, violación seguida de muerte y los delitos vinculados con la corrupción en lo penal económico.

Asimismo, durante el transcurso de este mismo año 2013, a través de una decisión política para encuadrarse dentro del mandato de la **Constitución Nacional**, El gobernador Daniel Scioli, envió un proyecto en el mes de mayo a la Legislatura bonaerense, y se votó en la **Cámara de Diputados**, y el proyecto va más allá en cuanto a la participación ciudadana y establece que el jurado estará compuesto por doce miembros, todos ellos ciudadanos sin ninguna formación jurídica. Un juez profesional los instruirá y será una suerte de árbitro en el proceso, pero la decisión de si un hecho sucedió o no será del jurado lego. Así, la democracia ingresa al Poder Judicial y el proceso se transparenta.

ARGUMENTOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

Después de varias sentencias llevadas adelante en juicios de resonancia en nuestro país, la doctrina especializada está dividida sobre la procedencia o no de la instauración definitiva en nuestros tribunales del juicio por jurados.

Argumentos a Favor

Los juradistas afirman que existen razones políticas, legales y culturales que entran en juego a la hora de decidir la conveniencia de los juicios por jurados populares; reflexiones que llevadas adelante en proyectos acordes darían un cambio más que positivo para democratizar la justicia y hacer participar al pueblo en las decisiones jurisdiccionales. Algunas de las consideraciones a favor pueden ser:

1. El juicio por jurado le daría más transparencia y publicidad al poder judicial quien por necesidad de comunicación con los administrados y las partes, deberá necesariamente dar un cambio en el lenguaje judicial, siendo menos técnico, menos ritualista y menos secreto.

2. El juicio por jurados con su oralidad dinamiza el proceso judicial, y los procesos terminan siendo más ágiles, acortando los tiempos mismos de la justicia.

3. La figura del jurado presente en todo el proceso oral y público, va actuar positivamente incrementando la calidad de los servicios legales, funcionando el jurado como un control social a los operadores del sistema, abogados defensores, querellantes, fiscales, etc, quienes se verán obligados a reducir vicios y fortalecer sus virtudes, rasgos que incrementaran el profesionalismo de la comunidad de operadores del derecho.

4. El juicio por jurados es una garantía constitucional de defensa en el juicio reglada en el art 18 CN. Con la necesaria participación de pares, que juzgaran a los justiciables, es la manera de controlar no sólo al Poder Judicial sino al Ministerio Público Fiscal y a la defensa. Los jurados no sólo evalúan colectivamente el caso,

sino que observan y son testigos de la calidad de las instituciones judiciales y del respeto de las garantías constitucionales del proceso penal.

5. La deliberación pública y el diálogo con fundamentos hacia dentro del jurado permite un análisis más detallado y agudo de la interpretación de los hechos y del derecho que la que un único juez -usualmente excedido y subrogando a otros pares ausentes- puede hacer.

6. La inclusión de la sociedad en los juicios por jurados, es una forma de formación en los derechos del pueblo, y una manera de aplicarlos. Mientras el derecho se presume conocido por todos, en el juicio por jurados se permite participar en la aplicación e interpretación del derecho por el pueblo.

7. Los jurados aseguran un freno de la corrupción judicial, porque claro está que es mucho más difícil corromper a un órgano colegiado que a uno individual.

8. Instaurar en forma definitiva el juicio por jurados en los tribunales de nuestro país, es hacer cumplir de una vez por todas el mandato constitucional en sus aspectos más democráticos y republicanos.

Argumentos en Contra

Los antijuradistas, afirman que muchos son los argumentos en contra de la implantación del juicio por jurados en nuestro territorio, pero el factor más común es la desconfianza hacia los jurados legos para impartir justicia y sobre todo condenar correctamente. Pero he acá una enumeración de algunas contras:

1. **El jurado popular solo resuelve sobre los hechos, dejándose el derecho para ser manifestado por el magistrado técnico en el derecho.** Ahora bien, en un país como el nuestro en donde tenemos una ciencia penal, para juzgar correctamente, las conductas que importan son las que detallan los tipos penales, es inconcebible querer arribar a una sentencia justa, separando los hechos del derecho.

Para esta postura contraria, el jurado popular se verá imposibilitado de apreciar correctamente un medio probatorio, si no conoce los presupuestos fácticos para su valoración (vgs.: un jurado lego, jamás podría resolver un hecho con el agravante de la “alevosía” y/o el “ensañamiento” y/o “premeditación” y/o “culpa” y/o “dolo” etc, si no conoce los requisitos para su configuración).

Arribar a una sentencia penal en un juicio por jurados legos, es lo mismo que dictaminar un diagnostico medico por el mismo jurado. Sería francamente imposible llegar a buen puerto tanto en la medicina como en el derecho, dependiendo de las decisiones de personas inexpertas, pues los resultados serían catastróficos.

2. **El sistema de juicio por jurados es totalmente anti-democrático.** El sistema democrático es el gobierno de la mayoría de los ciudadanos de un pueblo, que gobiernan a través de sus representantes, elegidos por el voto popular. El juicio por jurados jamás representa ni directa ni indirectamente al pueblo.

Desde la lógica se señala que, designar los miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo por sorteo es absolutamente anti-democrático, porque un sorteo de candidatos, no llenaría las expectativas de representatividad de la mayoría, pues obviamente desde esta perspectiva, también tiene que ser antidemocrático designar a los miembros del Poder Judicial por sorteo. El jurado elegido por sorteo no es el pueblo y como tal, de esta manera el jurado jamás ha sido elegido por el voto popular, por lo tanto jamás se puede instalar dentro del marco de la democracia a la elección de jurados por sorteo.

3. **El sistema de juicio por jurados populares debe sentenciar simplemente con culpabilidad o inocencia, sin hacer una motivación adecuada a los hechos colisiona con el art 18 CN, que manda que toda sentencia debe ser *motivada* en los hechos y fundada en el *derecho*.**

Aunque este punto sería solucionado encontrando un sistema que permita MOTIVAR las sentencias por el mismo jurado lego; una forma concreta sería levantar actas del momento de la deliberación del jurado; dichas actas se podrían

realizarían por secretarios del tribunal y/o escribanos, y en ellas plasmaría toda la deliberación del jurado, sobre los hechos del litigio, sería ésta la justa Motivación de las Sentencias.

4. Los juicios por jurados, enlentecen la justicia y esto es así pues los juicios por jurado requieren un sorteo en el que se escogen al azar 48 ciudadanos que deben concurrir a los tribunales. Entre ellos hay que seleccionar a 18 jurados (12 titulares y 6 suplentes) mediante un engorroso proceso de excusaciones y recusaciones. Se debe convocar a todos ellos a todas las audiencias (ninguna audiencia puede comenzar si falta uno solo de ellos). Estas 18 personas deberán estar a entera disposición unos diez días corridos, en una jornada de ocho horas. También deben estar presentes el juez, el fiscal, el defensor, el o los imputados y el secretario actuante. Las complicaciones y los retrasos que produce todo este despliegue de trámites y personas, hacen que los juicios por jurado sean extremadamente lentos.

Un cálculo preliminar —el más optimista de todos— es que el promedio de duración de los juicios sería de unos diez días. Pero hay causas que pueden extenderse entre quince y veinte días. Por no contar con las causas más excepcionales (de las que hay una o dos al año) que pueden llevar más tiempo aún (una causa como Cromagnon a un jurado no le llevaría menos de dos años). ¡Sólo hay que imaginarse tener a 18 personas durante todos esos días ocho horas atrapados en un juicio oral!

5. Los jurados legos pueden arribar a decisiones prejuiciosas, por estar contaminados por los casos que pudieron ser vividos en carne propia, y ello atenta contra la imparcialidad de las decisiones judiciales de los magistrados.

6. En el caso de la provincia de Córdoba, el sistema de juicios por jurados implantado, es un escabinado, y se da el caso de que los jurados técnicos terminan convenciendo a los legos sobre los hechos, pues los técnicos conocen el derecho, y

concretamente se contaminan las decisiones del tribunal, en detrimento del valor justicia.

CONCLUSIÓN

1. En el ámbito de la Democratización de la Justicia, el centro de la discusión está hoy planteada en que la elección popular de los miembros del Consejo de la Magistratura es un mecanismo que se enfrenta al orden primordial que dicta nuestra carta magna, porque todo puede derivar en la conversión de un órgano que debe ser técnico y riguroso, en un centro de luchas partidarias.

Es que desde todo punto de vista la politización del poder judicial es inadmisibles tanto conspira contra la neutralidad (en este caso, político-partidaria) que se debe exigir de los jueces, y que trasciende en la prohibición vigente de sus afiliaciones partidarias.

Desde éste parámetro, cualquier reforma judicial que se plantee debe resguardar y ahondar en las garantías de independencia y neutralidad de la justicia tal como la Constitución lo establece, y siempre los procedimientos para cubrir las vacantes en el mismo, deben ser siempre realizados de acuerdo a las formas legales.

Siempre debe festejarse la imagen de una mayor transparencia judicial. Sería deseable que esa política se extienda a todos los poderes y órganos del Estado, que se reactiven los organismos de control, y se implementen de modo efectivo los mecanismos de lucha contra la corrupción y de vigencia de la ética pública.

A nivel nacional, en lo que respecta al Consejo de la Magistratura ha servido hasta ahora para fortalecer a la corporación judicial, antes que para democratizar la administración de justicia. Es hora ya de una reorganización total de su funcionamiento, limitando su crecimiento burocrático, profesionalizándolo y estableciendo mecanismos de control de la administración de los recursos materiales y económicos. Se debe transparentar la integración de los jurados académicos y sobre todo permitir la participación de los ciudadanos en su

conformación y control. A su vez, es necesario establecer qué saberes, aptitudes y actitudes se tendrán en cuenta para la selección de los jueces y el modo en que se valorará el desempeño en los cargos anteriores y diseñar mecanismos rápidos y confiables para concretar su designación. Y, al mismo tiempo, crear mecanismos democráticos y eficaces de control de la gestión, y prestar una especial atención a la capacitación necesaria de los magistrados para interactuar con los ciudadanos legos en la administración de justicia.

Asimismo un procedimiento amplio de consultas y audiencias públicas en todas las Provincias puede ser un mecanismo idóneo para que entre todos alcancemos una mejora real del servicio de Justicia, que proteja mejor a los más débiles y respete adecuadamente las normas y principios de nuestra Constitución Nacional.

El revuelo causado por los proyectos de reforma judicial exterioriza la necesidad de acercar la Constitución real a la escrita. Reformar solo una parte de la actividad del poder estatal es insuficiente, se requiere refundar el Estado por medio de una reforma constitucional que dé cabida a una participación ciudadana amplia, horizontal y plenamente democrática. Por consiguiente ¿no hubiese sido mejor haber propuesto una reforma constitucional? Los asuntos señalados en los proyectos mencionados así lo ameritan.

Si los proyectos quieren democratizar la justicia, es necesario avanzar en una propuesta de reforma constitucional, ya que los cambios propuestos exceden los fines indicados en su presentación.

2. Ningún Estado moderno le entrega el monopolio de la administración de los conflictos judiciales más graves de la sociedad a una Justicia exclusivamente profesional. Todos estos países se valen del pueblo (a través de la labor de los jurados) para compartir esas decisiones y hacer concurrir el sistema judicial a la gobernabilidad democrática, como lo marca la Constitución. Argentina, lamentablemente, es la perfecta muestra de un Poder Judicial integrado sólo por jueces profesionales, que es incapaz hoy de procesar con eficacia las justificadas

demandas ciudadanas de justicia. Es imperioso, por lo tanto, cumplir con la Constitución y abrir de una vez por todas los tribunales a la intervención directa del pueblo, no sólo a través del juicio por jurados, sino de los demás mecanismos de participación ciudadana. La historia del jurado en los pueblos de todas las latitudes demuestra empíricamente que esta práctica cívica desencadena cambios democratizadores irreversibles en los sistemas de Justicia.

Teniendo en cuenta que en nuestro país hay tres normas constitucionales vigentes en lo respectivo al juicio por jurados, y habiendo analizado los efectos producidos por la experiencia jurídica en la sociedad, sin dejar de lado los cambios científicos, tecnológicos y culturales que han influido en la Argentina es innegable llegar a la conclusión de que gran cantidad de autores y juristas destacados, coinciden en la necesidad de aplicación de esta institución del juicio por jurados en todo el territorio nacional; el imperativo constitucional de que los juicios criminales se sustancien a través de jurados tiene plena vigencia, la misma de 1853, la cual no se ha perdido a pesar de un siglo y medio de omisión legislativa; según las disposiciones del Art. 126 CN, es una facultad no prohibida y por ende, permitida para la sanción de leyes que reglamenten en juicio por jurados en las provincias (vgr.: ley 9.182 de la Provincia de Córdoba); El sistema de jurados evita la imparcialidad de los jueces al momento de dictar sentencia y colaboran aportando su visión sobre los hechos; el juicio por jurados da participación directa a los miembros de la sociedad en la Administración de Justicia.

Es innegable concluir que el juicio por jurados acorta la brecha entre los ciudadanos que emiten el mensaje punitivo y los que lo reciben, y ellos permitirán reducir la violencia utilizada y otorgarle mayor legitimación al poder público.

El jurado lego tiene mejor control del proceso, por estar mas atento al litigio entre las partes, y a esto se le suma que el jurado también está controlado por el mismísimo juez del proceso que no es ni mas ni menos que un Juez de Garantías del proceso.

Para cerrar, mi postura particular se sienta en la convicción y optimismo pleno a la implantación del juicio por jurados en la República Argentina en forma definitiva y en todo el territorio, para una vez por todas cumplir con el mandato constitucional que viene relegado desde 1853, pero asimismo se debe instaurar en forma progresiva con ley acorde y solo para los delitos más graves, y en esto coincido plenamente con las palabras del Dr Alberto Binder, juradista, que hace una interpretación de lo que dicta la carta magna en los arts ut-supra citados, concluyendo que el mandato constitucional, a contrario sensu, expresa fielmente que está terminantemente prohibido el enjuiciamiento por jurados expertos, en los casos de delitos criminales.

MONOGRAFIAS:

1. OYHANARTE, Martín (h.) - Título: Reforma a la Justicia: la integración del Consejo de la Magistratura por académicos ajenos al ámbito jurídico es inconstitucional- Fecha: 10-abr-2013.
2. GARCÍA LINERA, Álvaro, La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia. Antología y presentación Pablo Stefanoni, Bogotá, Siglo del Hombre y CLACSO, 2009, p. 9.
3. MONZÓN, José M. - Título: Democratizar la Justicia, descolonizar el saber: el proyecto de reforma judicial - Fecha: 19-abr-2013.-
4. Sabsay, Daniel A. - Título: ¿Democratización de la Justicia? - Fecha: 16-abr-2013.

BIBLIOGRAFIAS

1. SAGÜES, NESTOR PEDRO, *Constitución de la Nación Argentina. Introducción*, Ed. Astrea, Bs As; 1995.
2. ORIHUELA ANDREA M., *Constitución Nacional Comentada*, 4º Edición, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2008.
3. GELLI, MARIA ANGELICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 4º edición 2008, Ampliada y Actualizada, 4º ed. 6ª Reimpresión – Buenos Aires: LA LEY, 2013.
4. BIDART CAMPOS, Germán J. El Juicio por Jurados. *El Derecho*, T. 130, pp. 602 y s.
5. BIDART CAMPOS, Germán J. Otra vez el Juicio por Jurados. *El Derecho*, T. 150, pp. 607 y s.
6. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984.

7. MIDÓN, Gladis E, de. ¿Humanización del Proceso a través de Jueces Legos? El Derecho, T. 148, pp. 983 y ss.
8. SAGÜÉS, Néstor Pedro. El Juicio Penal Oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional. El Derecho, T. 92, pp. 905 y ss.
9. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado.
10. Ley Provincial N° 9.182 (Provincia de Córdoba).

ÍNDICE TEMÁTICO

CONSIDERACIONES PREVIAS -----	Pag. 1
INTRODUCCIÓN -----	Pag. 2
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -----	Pag. 4
EL PROYECTO DE REFORMA -----	Pag. 8
CRITICA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE REFORMA -----	Pag. 10
CONSTITUCIÓN, DEMOCRACIA Y DIVISIÓN DE PODERES -----	Pag. 14
EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL -----	Pag. 16
LA FUNCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS ES LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA ----	Pag. 20
JURADOS POPULARES EN LATINOAMERICA Y LA ARGENTINA -----	Pag. 21
ARGUMENTOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS -----	Pag. 24
Argumentos a Favor -----	Pag. 24
Argumentos en Contra -----	Pag. 25
CONCLUSIÓN -----	Pag. 28
MONOGRAFIAS -----	Pag. 31
BIBLIOGRAFÍAS -----	Pag. 31

CORRIENTES, OCTUBRE DEL 2013

CLAUDIO MARCELO MORALES
DNI 20.351.826